

**Comisión para la Cooperación Ambiental,
393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200, Montréal (Québec),
Canadá H2Y 1N9”.**

**ASUNTO: PETICIÓN SOBRE
LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA
LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA**

La que suscribe C. Patricia Canales Martínez, en mi carácter de Presidenta de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C., personalidad que acredito con la escritura número 16,050, volumen 410, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle: Emiliano Zapata número 83, de la Colonia Los Arcos, Naucalpan de Juárez, Estado de México, En base a lo estipulado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, (ACAAN) presentamos ante ustedes la siguiente petición,

PARTE DENUNCIADA

La petición que se formula encuentra su motivo en las omisiones en las que ha incurrido el Gobierno de México por la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental relativa al establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las **áreas naturales protegidas**, en particular, lo referido al **Parque Nacional de los Remedios**, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

PETICIÓN

Que la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) atienda la presente ya que la misma coincide con los objetivos de su mandato, establecidos en el artículo 1º del Acuerdo de Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio (TLC) y el Programa de la Comisión de Cooperación Ambiental para 1996 relativos a:

- a) Mejorar la observancia y aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** así como del **Reglamento de la misma en materia de Áreas Naturales**

Protegidas en lo relativo a la obligación de establecimiento, regulación, administración y vigilancia del Parque Nacional de los Remedios (Área Natural Protegida Federal) en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

b) Incidir en la cooperación para la aplicación efectiva de la legislación ambiental de cada una de las Partes.

c) HECHOS

1.- El día 15 de Abril de 1938 se promulgó un Decreto Presidencial, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas del Río, en el cual se crea el **Parque Nacional “Los Remedios”**. Dentro del texto del decreto (**ANEXO 1**) destaca lo siguiente:

CONSIDERANDO que siendo este lugar uno de los que conserva las más primitivas tradiciones, es visitado por numerosos turistas, por lo que es necesario **mejorar sus actuales condiciones** mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales, que impriman mayor atractivo a esta zona que constituye además un lugar de interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial, constituyendo así un bello sitio de atractivo para el turismo en general.

CONSIDERANDO que con los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo en aquella zona, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se conseguirá restituir la vegetación perdida y proteger por consiguiente de los agentes físicos de desintegración, los lomeríos del contorno y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca.

CONSIDERANDO que esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados.

De lo anterior se desprende que desde 1938 se había reconocido la importancia tanto estética como cultural de ésta

zona lo cual llevó a las autoridades de aquella época a declararla como Parque Nacional.

Asimismo se reconoce en los Considerandos la necesidad de **mejorar** las condiciones que en aquel año de 1938 prevalecían en dicha zona a través de la reforestación. De igual manera se acepta implícitamente que la zona presentaba cierto deterioro ambiental –pérdida de la vegetación- por lo que la reforestación y el Decreto fueron necesarios.

2.- El 3 de noviembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo de Coordinación** celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y el Gobierno del Estado de México, cuyo objeto fue establecer las bases mediante las cuales dicha dependencia del Ejecutivo, por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE), transfirió al gobierno de dicho Estado, la ADMINISTRACIÓN de diversos parques nacionales ubicados dentro de su territorio, como se hace constar en el **ANEXO 2**.

Dentro de las CLÁUSULAS de dicho Acuerdo se establece en la PRIMERA que el objeto del Acuerdo es establecer las bases mediante las cuales la SEMARNAP a través del INE transfiere al Estado de México la administración de varios parques nacionales dentro de los cuales se menciona en tercer lugar el Parque Nacional de los Remedios.

En la CLÁUSULA SEGUNDA se establece que se entiende por administración, la ejecución, control y evaluación de las acciones que en materia de conservación, protección y desarrollo se realicen en los Parques.

Se designó a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México como a la entidad responsable del cumplimiento del Acuerdo de Coordinación (Cláusula Décimo segunda).

3.- En el año de 1986 se signa un convenio de colaboración administrativa entre la federación, el gobierno del Estado de México y el Municipio de Naucalpan de Juárez, para la conservación, protección, vigilancia, promoción y desarrollo del Parque Nacional Lo Remedios. El gobierno del Estado y el

Municipio se obligan a observar las normas técnicas que dictara la entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE). Dicho convenio se ha venido renovando desde la fecha de su firma.

4.- Actualmente el Parque se encuentra administrado por el Ayuntamiento de Naucalpan.

5.- Que actualmente los tres niveles de gobierno están obligados con la Protección y preservación del Parque Nacional de los Remedios.

6.- Que La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente establece los rectores para la conservación así como los programas de manejo para las Áreas Naturales Protegidas en sus artículos 62, 63, 64, 64 BIS, 65, 66, 67, 74, 75, 75 BIS, 76, 77, 78, 78 BIS

H E C H O S

a) Que a la fecha contraviniendo las normas de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente las instituciones encargadas de la Administración del Parque Nacional de los Remedios no se han ocupado de crear un Programa de Manejo del mismo, por lo tanto existe un desorden general pues las invasiones y están a la orden del día y aunque existen denuncias ante las mismas no son atendidas.

Que según el oficio FOO DRCEN/1007/06, **(anexo 3)** signado por el C. Guillermo Ramirez Filippini, Director Regional de la COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DIRECCION REGIONAL CENTRO Y EJE NEOVOLCANICO, rinde un informe al C. Alberto Rojas Rueda, Secretario Técnico de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados LX Legislatura en el que manifiesta lo siguiente:

“En relación al oficio CMARN/514/08, donde se solicita se informe sobre la categoría vigente del Parque Nacional “Los Remedios”, con fecha de Decreto de creación del 15 de abril de 1938.

Sobre el Particular, se hace de su conocimiento lo siguiente:
El Parque Nacional “Los Remedios” fue creado efectivamente en la fecha que se señala y cuenta con algunos antecedentes respecto a su administración que a continuación se describen:

1. Fue firmado un Acuerdo de coordinación para la transferencia de su Administración de la federación al gobierno del estado, con fecha del 29 de septiembre de 1995 y publicado el 3 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, -

2. En el año de 1986 se signa un convenio de colaboración administrativa entre la federación, el gobierno del Estado de México y el Municipio de Naucalpan de Juárez, para la conservación, protección, vigilancia, promoción y desarrollo del Parque Nacional Los Remedios. El gobierno del estado y el municipio se obligan a observar las normas técnicas que dictara la entonces "Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE)." Dicho convenio se ha venido renovando desde la fecha de su firma.

3. Actualmente el parque se encuentra administrado por el Ayuntamiento de Naucalpan.

Por lo antes mencionado continúa vigente como área natural protegida de carácter federal.”

Y mediante OFICIO No. F00.6.DRCEN/0166/2009(**anexo 4**), signado también por el C. Guillermo Ramírez Filippini, en la que da contestación a la delegada municipal del Frac. Jardines de San Mateo, menciona lo siguiente:

“ Me refiero a su documento, por medio del cual solicita a esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Apoyo para la conservación de la zona arqueológica “cerro de Moctezuma” en Naucalpan

Sobre el particular con fundamento en los artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico ...informo a usted que dicha zona arqueológica a pesar de encontrarse dentro del Parque Nacional “Los Remedios” ...”

De los mencionados oficios se desprende claramente que el Cerro de Moctezuma que es la primera poligonal que menciona el decreto y que el

mencionado Cerro Moctezuma es en si una mojonera del Parque Nacional de los Remedios, del cual no se puede tomar solo una parte, sino como un todo como lo considera en cuanto a la terminología el INEGI:

Cerro
Elevación de la superficie terrestre, cuyo tamaño es menor al de una montaña.

<http://cuentame.inegi.gob.mx/glosario/c.aspx?tema=G>,

Sin embargo pese a todas las constancias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se ha declarado incompetente y ha manifestado que No esta dentro del Parque Nacional todo el cerro sino solo una parte mediante oficio PFFPA/ZMVM/OD/196.3/2791/08 y anexos(**anexo 5**).

Que según Oficio No. 224022000/DRVMZNO/767/2008(**anexo 6**), de la Secretaria de Desarrollo Urbano signado por el ARQ. JUAN CARLOS GONZALEZ ESCUTIA, en la primera foja, párrafo cuarto señala “De la investigación a la documentación que obra en los archivos de la Residencia Local Naucalpan de esta Dirección Regional se concluyó que el área comprendida de los 14 lotes ubicados en la falda del Cerro de Moctezuma, con frente a la calle cerrad de Moctezuma, se localizan fuera del Parque Nacional de los Remedios...”

Que según el OFICIO NUMERO DGDU/4343/08(**anexo 7**), de la Dirección general de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, menciona:

“Dicho Fraccionamiento fue autorizado mediante decreto del Ejecutivo del Estado que se público en GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO numero veintiuno de fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres por medio del cual se autorizó el Fraccionamiento de Tipo Residencial denominado “Colina de San mateo Secciones A y B”

En el apartado “D” párrafo nueve como sigue:

“Ahora bien, los catorce lotes que nos ocupan en este asunto, (la fracción a la que alude se le cambio el uso de suelo), no se encuentran reconocidos ni en la lotificación ni en la relotificación del

Fraccionamiento Balcones de San Mateo, Mencionados con anterioridad, por lo que se desconoce si fueron subdivididos.....”

De lo anterior llegamos a la conclusión que las instituciones en sus tres niveles de gobierno no se ocupan de la Protección y Preservación del remanente del Parque Nacional de los Remedios, otra situación guarda referencia que en la creación del Plan de Desarrollo Urbano al cual se refiere el mismo oficio no respeta la poligonal vigente hasta la fecha del Parque Nacional de lo Remedios y vulnera el uso de suelo de todas aquellas hectáreas de área verde que quedan dentro del remanente del Parque Nacional de los Remedios que ha sido mermado pues físicamente quedan solo un poco mas de 100 hectáreas.

- b) Según Oficio 212130000/DGOIA/OF/1135/08(**anexo 8**), de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en relación a una petición ciudadana de otra área verde que se encuentra dentro del Parque Nacional “los Remedios” y sin embargo el propio Ayuntamiento de Naucalpan ha decidido llevar a cabo un proyecto con recursos del programa “HABITAT” y recursos municipales, lo cual no es compatible en Áreas Naturales Protegidas lo cual es el caso, informa en la foja primera, párrafo cuarto: “ La SEMARNAT, mediante oficio No.1 S.G.P.A./DGIRA/DG/1075/08 de fecha 18 de abril del 2008. Informa que el promotor del proyecto, con fundamento en el artículo 28, fracciones VII y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) Y 5° inciso O), Fracción I e inciso S) del Reglamento de la misma ley en materia de Impacto Ambiental (REIA), deberá presentar a esa Secretaria la solicitud de autorización en materia ambiental acompañada para el efecto de una Manifestación de Impacto Ambiental.”

Sin embargo mediante Oficio número DFMARNAT/0839/2008, el cual es referido en el OFICIO SMA/CEP/DGC/364/08(**anexo 9**), de la COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA, el párrafo tercero de la foja segunda: “En relación al contenido del oficio NO. DFMARNAT/0839/2008. De fecha 10 de

abril del año en curso, adjunto a su oficio que se contesta, en el que a foja dos señala que habiendo constato la CONANP, que el predio “El Torito” se ubica dentro de la superficie expropiada por el Decreto del Ejecutivo Federal de 1970, la Delegación Estado de México de la SEMARNAT, con apoyo en la opinión jurídica de la Unidad de Coordinación de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria, determina que el Decreto por el cual se declara Parque Nacional “Los Remedios” fue objeto de una derogación tácita, exclusivamente en lo que respecta a los terrenos que , por disposición del mismo Ejecutivo Federal, fueron destinados en fecha posterior a los fines determinados como causa de utilidad pública, consistentes en desarrollo habitacional y urbano de la zona expropiada mediante decreto del 12 de noviembre de 1970, esta Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, se allana la opinión contenida en el oficio No. DFMARNAT/0839/2008, de fecha 10 de abril del año en curso.”

Ahora bien de las irregularidades contundentes en los mencionados oficios podemos argumentar básicamente dos cosas que el decreto de 1970, no expropia ni afecta al Decreto que crea el Parque Nacional de los Remedios y que no corresponde al mismo lugar

Segundo: Que primero en tiempo, primero en derecho, así que no se le puede dar validez jurídica a las aseveraciones vertidas en el mencionado documento.

- c) En cuanto al expediente en el que evidenciamos a la Inmobiliaria Desarrolladora Mayorca, la cual tenia permisos para talar 120 arboles en la mencionada ANP y la cual obtuvo sus escrituras mediante un juicio de Usucapión, las cuales son nulas de todo Derecho, ya que independientemente de los Derechos que se resguardan siendo Propiedad de la Nación, Nunca han sido Poseedores del Lugar los que llevaron el mencionado Juicio, y ya que con fecha 14 de febrero de 2007, se les nega de forma definitiva las Autorizaciones de Impacto Ambiental, por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, y d la cual

los ciudadanos nos dimos a la tarea de hacer las debidas denuncias que con fecha 8 de septiembre de dos mil seis, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México realizo la clausura del lugar por no contar con la evaluación de Impacto Ambiental, y que aun se inconformo dicha Constructora ante los Tribunales Administrativos y Perdiera el caso, quedando como cosa juzgada, el resultado del mismo es que no se ha ordenado la demolición de las bardas que lograra edificar esta y la restitución del daño de la hectárea y media del lugar que se encuentra a un lado del Acueducto Nacional de los Remedios, dejando inconcluso un asunto de suma importancia y que definitivamente esta dentro de su facultades y por supuesto obligaciones el finiquitar el mencionado asunto.

Ello implica que las autoridades mexicanas **NO HAN CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE APLICAR LA LEY AMBIENTAL** toda vez que se permitió el **uso insustentable de los recursos naturales** así como el **deterioro de la zona** como se menciona en los considerandos párrafos primero y cuarto, contraviniendo lo establecido en el **artículo 50 de la LGEEPA** referido al manejo de Parques Nacionales.

De los hechos aquí expresados se deduce la **FALTA DE APLICACIÓN** de las siguientes disposiciones jurídicas:

1.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERAL

ARTÍCULO 32 Bis.- *A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

VI. *Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;*

VII. *Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y **supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales** o en personas físicas o morales;*

Hay falta de aplicación de esta disposición ya que la SEMARNAT ha permitido y sigue junto con el gobierno del estado de México así como el Ayuntamiento de Naucalpan de asentamiento urbano irregular en un área natural protegida, permitió el deterioro de la misma y si bien es cierto que por virtud del Acuerdo de Coordinación celebrado con el Estado de México le corresponde a éste último su administración en el caso del Parque Nacional Los Remedios, dicho Acuerdo fue celebrado hasta el año de 1995 y que en 1986, ya existía un acuerdo de Coordinación con el Ayuntamiento de Naucalpan, la ANP en cuestión se creó en 1938 correspondiendo al gobierno Federal la administración de la misma, primero al Instituto Nacional de Ecología, Después a la SEMARNAP, posteriormente a la SEMARNAT, incluyendo después a la CONANP y la CEPANAF.

2.- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- *Son facultades de la Federación:*

VIII.- *El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;*

Falta de aplicación de este artículo por las razones vertidas en el numeral anterior.

ARTICULO 45.- *El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:*

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;**
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;**
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;**

- IV. *Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;*
- V. *Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;*
- VI. *Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y*
- VII. **Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.**

ARTICULO 46.- *Se consideran áreas naturales protegidas:*

III. Parques nacionales;

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en los artículos 48 y 50 respectivamente de esta Ley. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

g) De asentamientos humanos: En aquellas **superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y**

ARTÍCULO 47 BIS 1.- Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

ARTICULO 50.- *Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.*

*En los parques nacionales **sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.***

Artículo 65.- La Secretaria Formulara, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área Natural Protegida de que se trate dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaria deberá designar al Director del Área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de Investigación, y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran:

III La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV Los Objetivos específicos del área natural protegida

V la referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que este sujeta el área;

VII Las reglas de carácter administrativo a que se sujetaran las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área

Falta de aplicación correcta de los artículos **45, 46, 47 BIS y 47 BIS 1 anteriores de la LGEEPA** ya que, como se desprende de los anexos a la presente, al permitir el desarrollo de fraccionamientos en el cerro de Moctezuma y de Construcciones que al realizarse conlleva el derribo de árboles como es el Caso “El Torito”, dentro de la zona que corresponde al Parque Nacional cosa que esta **EXPRESAMENTE PROHIBIDA**.

La autoridad ha dejado de aplicar efectivamente estos artículos ya que permitió asimismo el desarrollo urbano irregular como se ha

mencionado en el cuerpo de la presente petición. Asimismo, poco o nada tiene que ver con lo que prescribe el último párrafo del artículo 50 que señala que sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos .

3.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

***Artículo 69.-** En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas, corresponde a la Secretaría:*

*I. Coordinar **las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;***

II. Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y

III. Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivos.

Que si bien es cierto que las Instituciones y el mismo secretariado de AACAN no fueron creados sino años mas tarde en que se creo el Decreto de 1938, también es cierto que se siguen incurriendo en omisiones, y violaciones a la norma que protege esta ANP y además no se han implementado medidas para la protección del remanente de la misma y como lo he expuesto se sigue minando la mencionad ANP, por lo que contrariamente a restaurar o recuperar lo que sea posible del parque, aun mas que existen zonas verdes alrededor que podrían ser añadidas al parque como una medida de restauración.

Además que se estaría violando el artículo 11 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) ratificado por México el 23 de Julio del 1981 en materia de derecho a un nivel de vida adecuado que incluye salud y vivienda.

PETICIONES

Con base en lo expuesto, y considerando que los hechos expuestos en la presente LA SUSCRITA pide:

- 1.** Que la CCA se sirva admitir la presente petición e iniciar la investigación tendiente a corroborar la falta de aplicación del derecho ambiental en el caso del **PARQUE NACIONAL DE LOS REMEDIOS, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**
- 2.** Que con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y con motivo de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana se proceda a la elaboración de un expediente de hechos, que contribuya a corroborar lo aquí expuesto.

A T E N T A M E N T E.

ROSA MARIA PATRICIA CANALES MARTINEZ
PRESIDENTA
FUERZA UNIDA EMILIANO ZAPATA EN PRO DE LAS AREAS
VERDES, A.C.